

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 1100131030142010-0045300**

Por ser procedente, el recurso de apelación contra la decisión del 27 de septiembre de 2022, atendiendo que la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado que la providencia materia de censura contiene una decisión de carácter nulidista, se **DISPONE: CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil, el recurso de **APELACION en el efecto DEVOLUTIVO**, impetrado contra el auto calendado 27 de septiembre pasado, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 322 núm. 3º del C.G. del P., término durante el que permanecerá en Secretaría. En firme este proveído y vencido el término memorado, **por secretaría remítanse las diligencias a la sala Civil del Tribunal para que se surta la alzada**

De otra parte, téngase en cuenta que la parte actora, dio cumplimiento al trámite notificadorio ordenado en autos.

**Por secretaría** (i) y a costa del solicitante LUIS ALFREDO CASTRO BARON, expídase copia de la actuación, (ii) ofíciase dando contestación al IDU acerca de la inexistencia del trámite sucesorio del que solicita copias

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>079</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00218

### Simulación

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022l Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>. Además, debe contener el asunto para el cual fue conferido de manera clara y concisa. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

4.- De los autos, se establece que La señora NATALIA BUITRAGO PINEDA, es adjudicataria dentro de la sucesión del señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO RINCON, por lo que la acción se debe dirigir igualmente en contra de ella. Art. 82-4 IB.

5.- Alléguese copia de la escritura pública, que contiene la sucesión del causante BUITRAGO RINCON. Art. 84 del C.G.P.

6.- Obsérvese que la pretensión primera hace alusión **a una sociedad que jurídicamente no existe**, por estar liquidada legalmente. Debe adecuarse las pretensiones. Art. 82-4 Ib.

7.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., "DISCRIMINANDO CADA UNO DE LOS CONCEPTOS" que se deprecia por frutos.

8.- Alléguese copia de las escrituras 869 y 870, a las que se refieren las pretensiones. Art. 84 del C.G.P.-

9.- Como se establece de la documental allegada, sendos de los inmuebles a los que se refiere la demanda, están en cabeza de terceros, por lo que se debe integrar el contradictorio con ellos. Art. 61 del C.G.P.

10.- Se deben concretar los hechos, frente a las pretensiones elevadas, es decir, la razón o motivo por el cual se indica que las ventas aludidas fueron simuladas. Art. 82.5 Ib.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

11.- Los inmuebles a los que se refiere la demanda, deben especificar por sus linderos, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que los especifiquen. Art. 83 del C.G.P.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor

13.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.frente a los correos de cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que se aporta solo uno para todos.

14.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>079</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>23 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00220.

### Ejecutivo.

Para resolver, se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).***”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

*“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación<sup>1</sup>:*

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

***Las condiciones formales*** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

***Las condiciones sustanciales*** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”  
(Negrillas fuera del texto)<sup>2</sup>

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita, por cuanto, si bien en el contrato bilateral celebrado entre las partes, se pactó una cláusula penal, por la terminación del mismo de manera anticipada, lo cierto es que **legalmente, no ha acontecido tal situación**. Es por ello que el artículo 1546 del C. Civil Colombiano reza:

**“...CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”** –resalta el despacho-. Se itera entonces, que al ser el contrato base de la acción Bilateral, se debe solicitar el cumplimiento o la resolución del mismo, ello obedece, al principio, que, en derecho, las cosas se deshacen como se hacen, por lo que habrá de negarse la orden de pago deprecada.

En mérito a lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** la orden de pago deprecada.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>079</u> , fijado
Hoy <u>23 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>2</sup> Tutela 474 de 2018.